

AUTO INTERLOCUTORIO No 0185

RADICADO No 1996-17154-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Enero Veintinueve de dos mil Veintiuno

En escrito que antecede la parte interesada solicita el oficio de desembargo, revisado el expediente se observa que en efecto el presente proceso se encuentra terminado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI, el cual dejó a disposición los bienes embargados al JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que deja a disposición el bien mueble por remanente.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase en caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuera el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del CGP.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7208578edf3d6b348c7e1b42daedc6bcf6707b46e11af31cef31519a9218ec0

Documento generado en 29/01/2021 05:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 179
RDA. 2010-00959
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de desembargo del presente proceso, asimismo ordénese la devolución de depósitos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aab911cc710dedd9dba06c03bb28ae52e6acceef991121d8fb84baf31ef32de7
Documento generado en 29/01/2021 05:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2040
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00434-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.** contra **LEONARDO FLOREZ PALOMINO y MARGARITA MARIA SIERRA RUIZ** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ 248.644.00 por concepto de cuota de Capital de Febrero de 2017 del pagare No. 303.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día II de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) La suma de \$ 375.760.00 por concepto de cuota de Capital de Marzo de 2017 del pagare No. 303.
- d) Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de marzo 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- e) La suma de \$ 375.760.00 por concepto de cuota de Capital de abril de 2017 del pagare No. 303.
- f) Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de abril 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- g) La suma de \$ 375.760.00 por concepto de cuota de Capital de Mayo de 2017 del pagare No. 303.

- h) *Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de mayo 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- i) *La suma de \$ 375.760.00 por concepto de cuota de Capital de junio de 2017 del pagare No. 303.*
- j) *Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de junio 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- k) *La suma de \$145.684.00 por concepto de cuota de Capital de Enero de 2017 del pagare No. 305.*
- l) *Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de enero 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- m) *La suma de \$ 321.200.00 por concepto de cuota de Capital de Febrero de 2017 del pagare No. 305.*
- n) *Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de febrero 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- o) *La suma de \$ 321.200.00 por concepto de cuota de Capital de Marzo de 2017 del pagare No. 305.*
- p) *Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de marzo 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- q) *La suma de \$ 321.200.00 por concepto de cuota de Capital de Abril de 2017 del pagare No. 305.*
- r) *Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de abril 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- s) *La suma de \$ 321.200.00 por concepto de cuota de Capital de Mayo de 2017 del pagare No. 305.*
- t) *Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de mayo 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- u) La suma de \$ 321.200.00 por concepto de cuota de Capital de junio de 2017 del pagare No. 305.
- v) Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de capital, desde el día 11 de junio 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- w) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- Los señores **LEONARDO FLOREZ PALOMINO** y **MARGARITA MARIA SIERRA RUIZ** suscribió a favor de **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.** los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000 SETECIENTOS MIL PESOS. Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51284fe792592155ee6de1b80c4a9a1830f0186c3472d965bf07cd9f42433f5

Documento generado en 28/10/2020 02:28:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201
RAD. No. 760014003013-2019-00741-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por la parte demandada LIGA ANTIOQUEÑA DE VOLEIBOL, por intermedio de su representante legal, mediante el cual manifiesta que se le tenga por notificado del auto de mandamiento ejecutivo, este despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la petición que allega en el mismo escrito coadyuvado por la parte demandante, de realizar la entrega de los depósitos que se encuentran en el Banco Agrario, este despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado como quiera que en el proceso aún no se demuestra que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la LIGA ANTIOQUEÑA DE VOLEIBOL, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER que la demandada LIGA ANTIOQUEÑA DE VOLEIBOL o su apoderado tienen tres días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado que son de diez (10) días. (Arts. 442 y 91 C.G.P.).

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos deposito judicial a favor de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e84b99233ca718e066834d9f0ab170caa3a8994446ba9b424e9c5c4fc19929

Documento generado en 29/01/2021 05:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

RAD. No. 760014003013-2020-00333-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita aclaración su nombre que es NELSON VALVERDE ARBOLEDA y el número de tarjeta profesional siendo la correcta la No. 213851, como quiera que el indicado en el auto No. 2155 del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se admite la demanda, se menciona de forma errada, por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 7 del auto No. 2155 del 09 de noviembre de 2020, en cuanto a que se reconoce personería para actuar al Doctor NELSON VALVERDE ARBOLEDA, portador de la tarjeta profesional No. 213851 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGAR el inventario y avalúo allegado por la parte demandante, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748215c427b15f57e928a45267fbecd3a8e8459c12cc43fd17383681fe87e697

Documento generado en 29/01/2021 05:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0180
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00393-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Enero del dos mil Veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SISTECREDITO SAS, contra LORENA MOSQUERA CUENU, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ a su favor visible a folio 6-8 (Archivo 2- DEMANDA), del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *\$64.968.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2423.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$65.797.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 2696.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$117.271.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 737.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- LORENA MOSQUERA CUENU, suscribió a favor del SISTECREDITO SAS, los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 6-8 (Archivo 2 DEMANDA) a favor del SISTECREDITO SAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Caz. Rda. 202000393

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$130.000. CIENTO TREINTA MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98fe33b806fdb5fe453bcd3078a4936343a3397d51583a44e775603432507f**

Documento generado en 29/01/2021 05:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UTO INTERLOCUTORIO. No 2173

RAD. No 2020-00449-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por ISRAEL ZAMBRANO BELTRAN contra EDUARDO CACERES GARZON y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$2.800. 000.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la calle 82 norte No. 8N-23 de Cali (V), correspondiente a la comuna 6, estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgados 4° o 6° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por ISRAEL ZAMBRANO BELTRAN contra EDUARDO CACERES GARZON y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 4° o 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157dd3953fa9e3ebf1d523aa76fd3781fc9406c569ece251410e18b597719d9f

Documento generado en 10/11/2020 02:44:22 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 y 371 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUZ DARY GARCIA contra HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEBA, OCTAVIO JORDAN NIEVA, MARIA ALICIA NIEVA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

2.- CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

3.- -Ordénese el emplazamiento de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia del lote de terreno 180 Manzana G, ubicado en el corregimiento la Buitrera Vereda la Sirena y/o Sitio de Cañaveralejo Región del Mango en Santiago de Cali (V), identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246860, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por LUZ DARY GARCIA contra HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEBA, OCTAVIO JORDAN NIEVA, MARIA ALICIA NIEVA, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Inclúyase bien sea en los diarios El país, el occidente o cualquier periódico de amplia circulación nacional, para que su publicación se efectué el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

4.- Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, superintendencia de notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5.- Oficiar a las entidades al Plan de Ordenamiento Territorial, Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, Catastro Municipal, Fiscalía General de la Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Infraestructura y Defensoría del Pueblo.

6. – Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.

7.- Inscribase la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Oficiase al registrador respectivo.

8.- Reconocer personería para actuar a la abogada MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALLÌ, portadora de la Tarjeta profesional No. 158.691 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce2672959ff671778cd4370046dc532ef0908c9f870618c69602feaa1619e90

Documento generado en 29/01/2021 05:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>